



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-65/2021

ACTOR: MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ

TERCERO **INTERESADO:**
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO **PONENTE:**
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente local **TEE/PES/011/2021**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Accionante, Demandante o Promovente	Marcos Efrén Parra Gómez
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Impugnación local o PES	Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEE/PES/011/2021
Instituto local u OPLE	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SCM-JE-65/2021

Ley local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos	Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada o controvertida	La emitida en el expediente TEE/PES/011/2021
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el Promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Impugnación local.

- 1. Queja.** El treinta y uno de marzo del año en curso el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional presentó su escrito de queja ante el Consejo Distrital 21 del Instituto local por la probable realización de hechos –atribuidos al Actor— que considera violatorios de diversas disposiciones legales en materia electoral –consistentes en difusión de spots mediante perifoneo, en los que se hace mención del nombre y cargo del Promovente en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento—.
- 2. Remisión al Tribunal local.** En su oportunidad –luego de cumplir con las obligaciones de trámite previstas en la Ley local— el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió el expediente **IEPC/CCE/PES/013/2021** al Tribunal local.
- 3. Resolución.** El trece de abril de la anualidad que transcurre, el Tribunal local emitió la Resolución impugnada en los términos siguientes:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO. ES EXISTENTE LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IMPUTADA AL DENUNCIADO.



SEGUNDO. AMONÉSTESE PÚBLICAMENTE AL CIUDADANO MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

TERCERO. SE CONMINA AL DENUNCIADO PARA QUE EN LO SUBSECUENTE, EVITE LA REPETICIÓN DE LA CONDUCTA HOY AMONESTADA.

CUARTO. CON COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA DESE VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES LEGALES DE CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN CONSIDERANDO DÉCIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. (...)

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril de la presente anualidad el Accionante presentó demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Recepción. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecinueve siguiente,¹ el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local remitió la demanda y el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación que integra el expediente en que se actúa.

3. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-884/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la instrucción correspondiente.

4. Radicación. Mediante proveído de veinticinco de abril, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo

5. Admisión y promoción. El veintiséis de abril del año en curso el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, mientras que el diecisiete de mayo siguiente el Actor presentó una promoción –la cual

¹ Visible a foja 1 del expediente.

SCM-JE-65/2021

se ordenó agregar al expediente en su oportunidad— en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, solicitando que el presente asunto se resolviera a la brevedad posible.

6. Cambio de vía. Por acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la ciudadanía al JUICIO ELECTORAL previsto en los Lineamientos.

III. Juicio Electoral.

1. Turno. El veinticuatro de mayo de esta anualidad, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SCM-JE-65/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. Radicación y admisión. El veintiséis posterior el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, mientras que el veintisiete de mayo siguiente admitió a trámite la demanda.

3. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción en el juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal local por la que se declararon existentes las violaciones a la normativa electoral que se le atribúan; y, se le impuso una amonestación pública, conminándolo a evitar la repetición de la conducta sancionada; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV.

Lineamientos.² En los cuales se estableció que los expedientes cuya finalidad sea tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el ordenamiento en cita.

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Pronunciamiento sobre el escrito de la persona tercera interesada. Respecto al escrito presentado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, que acude a través de su representante suplente⁴ ante el XXI Consejo Distrital del OPLE, solicitando comparecer al juicio con carácter de tercero interesado, se le reconoce dicha calidad –de conformidad con los artículos 12 numeral 1 inciso c) y 17 numeral 4, de la Ley de Medios— por lo siguiente:

- a) **Forma:** El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en él constan el nombre del compareciente y firma autógrafa de quien acude en su representación, además de que señala domicilio para recibir notificaciones y precisa su interés jurídico.
- b) **Oportunidad:** Se tiene por satisfecho el requisito, al considerarse que el escrito fue presentado dentro del plazo

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Quien cuenta con personería para comparecer, pues se trata de la persona que representó al mencionado Instituto político cuando interpuso la queja de la cual deriva la Resolución impugnada.

establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la aludida Ley de Medios, pues de conformidad con la cédula de publicitación y la certificación atinente, el mismo transcurrió de las **doce** horas con **treinta** minutos del **dieciocho** de abril del año en curso a las **doce** horas con **treinta** minutos del **veintiuno** siguiente; por lo que si el tercero interesado presentó su escrito el **veintiuno** de abril a las **ocho** horas con **cincuenta y nueve** minutos, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación: El tercero interesado tiene legitimación al ser quien presentó la queja que dio origen al expediente en el que se dictó la Resolución controvertida.

d) Interés incompatible: Quien comparece hace manifestaciones que son incompatibles con la pretensión del Actor, pues su intención es que subsista la Resolución impugnada.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios,⁵ en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en ésta se hicieron constar el nombre y la firma autógrafa del Promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la determinación impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Resolución impugnada se notificó al Demandante el catorce de abril del año en curso,⁶ por lo que el plazo para promover transcurrió del quince al dieciocho de abril siguientes, en términos del artículo 7, numeral

⁵ Ello en virtud de que los Lineamientos establecen que los juicios electorales serán tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

⁶ Como se desprende de la cédula de notificación y la razón correspondiente, visibles a fojas 144 a 146 del CUADERNO ACCESORIO 1 del expediente.



2, de la Ley de Medios. Luego, si el medio de impugnación se presentó el dieciocho de abril,⁷ es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El Actor está legitimado para promover el medio de impugnación, pues acude por su propio derecho a controvertir la Resolución impugnada, al considerar que la misma afecta su esfera jurídica.

d) Interés jurídico. Se surte, toda vez que el Demandante considera que la Resolución controvertida le causa un perjuicio, pues en ella se declararon existentes las violaciones a la normativa electoral que se le atribuían y, en consecuencia, se le impuso una amonestación pública, cuestión que estima le ocasiona una lesión, por lo que su pretensión es que se revoque.

e) Definitividad. Se satisface, pues no existe en la normativa algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 132, numeral 2, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del juicio y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

Para controvertir la Resolución impugnada, el Accionante endereza los siguientes motivos de agravio:

⁷ Como se advierte del sello de recibido estampado en la demanda, visible a foja 4 del expediente.

1. Que el Tribunal responsable le atribuyó responsabilidad por la violación a la normativa a partir de una especulación, pues no existen elementos en el expediente con base en los cuales concluir que el audio materia de la queja fue ordenado o avalado por él, pues fue difundido por terceras personas.
2. Que la Resolución controvertida vulnera los principios de exhaustividad y certeza pues:
 - a) No llevó a cabo las diligencias para establecer a las personas responsables de la conducta infractora;
 - b) La diligencia en que sustenta la actualización de la conducta, no consigna adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que carece de elementos que permitan identificar a una persona responsable de la conducta, además de que en la segunda diligencia se verificó que la difusión de la propaganda en la que se difundía su nombre había cesado sin su intervención, ya que a esa fecha desconocía la conducta;⁸
 - c) No tomó en cuenta sus manifestaciones ni las constancias del expediente, con base en las cuales habría podido concluir que la difusión del audio fue un hecho aislado, generado por personas no identificadas.
3. Que el Tribunal responsable vulneró su garantía de audiencia y su presunción de inocencia, pues con la simple acreditación de la existencia del audio, afirmó que la difusión era responsabilidad directa del Accionante, sin que éste tuviera conocimiento o lo hubiera avalado.
4. Que el Tribunal local no tomó en cuenta el deslinde que hizo luego de haber sido emplazado.
5. Que, contrario a lo establecido en la Resolución controvertida, en la diversa dictada en el procedimiento sancionador

⁸ Ello pues no permite identificar con claridad en qué parte del mercado se ubicaba la bocina que difundía el audio, lo que pudo señalar dando como referencia algún local o comercio en específico. Además, tampoco investigó quién autorizó la difusión del audio, así como el lapso durante el cual se difundió.



TEE/PES/010/2021⁹ el Tribunal responsable determinó que hubo participación de personas servidoras públicas del Ayuntamiento, pero se le absolvió en su carácter de presidente municipal, mientras que en el presente caso no participaron personas funcionarias del Ayuntamiento, pero se le sanciona.

6. Que en la Resolución impugnada se revirtió la carga de la prueba, pues el denunciante no acreditó los hechos materia de su denuncia, mientras que a él se le exigió acreditar un hecho negativo, lo que resulta contrario a Derecho.
7. Que el Tribunal responsable violentó el principio de imparcialidad, pues a pesar de no estar acreditada la responsabilidad del Accionante en la elaboración y difusión del audio, determinó sancionarlo por actos de terceras personas, sin formular previamente requerimientos para poder deslindar responsabilidades.
8. Que el Tribunal local violentó el principio de legalidad, en tanto no tomó en consideración que los actos por los cuales lo sancionó no le eran propios.

B. Pretensión y controversia.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el Accionante pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución impugnada, de modo que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si la Resolución controvertida se emitió conforme a Derecho o bien si el Tribunal responsable incurrió en las violaciones que aduce el Promovente.

C. Metodología.

Los agravios se estudiarán en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio alguno al Accionante, al tenor de lo establecido en la

⁹ En la que coinciden: **a)** Parte denunciante; **b)** Parte denunciada; y, **c)** Documento base de la queja.

jurisprudencia 4/2000,¹⁰ de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

QUINTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología planteada, enseguida se estudiarán los agravios planteados por el Actor, los cuales resultan **inoperantes e infundados**, como enseguida se explica.

Con relación al agravio número 1 de la síntesis, en que el Accionante afirma que la sanción que se le impuso en la Resolución impugnada se sustentó en una especulación, pues el Tribunal responsable le atribuyó responsabilidad por una violación a la normativa sin contar con elementos a partir de los cuales fuera posible concluir que el audio materia de la queja había sido ordenado o avalado por él, esta Sala Regional lo considera **infundado**, en atención a lo siguiente.

De inicio importa precisar que –contrario a lo afirmado por el Actor– el Tribunal local en ningún momento le atribuyó la autoría del audio ni la instrucción de que se difundiera. Por el contrario, en la Resolución impugnada se precisó que no estaba acreditado que la realización del audio materia de la queja fuera del Actor, pues su distribución había sido realizada por personas terceras ajenas al Ayuntamiento.

No obstante, al estar acreditados los hechos denunciados,¹¹ el Tribunal responsable analizó si los mismos podían configurar alguna de las

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ Consistentes en la difusión de audios con los siguientes mensajes: “EL PRESIDENTE MARCOS PARRA, TE INVITA A CONTINUAR CUIDÁNDOTE, JUNTOS PODEMOS COMBATIR EL VIRUS, USA SIEMPRE QUE SALGAS EL CUBRE BOCAS, LAVA CONSTANTEMENTE TUS MANOS CON AGUA Y JABÓN O USA GEL ANTIBACTERIAL, RECUERDA, SI QUIERES VIVIR, OJOS, NARIZ Y BOCA DEBES CUBRIR, SI TE CUIDAS TÚ NOS CUIDAMOS TODOS. GOBIERNO DE TAXCO, HISTORIA CON FUTURO”; y, “PARA EL PRESIDENTE MARCOS PARRA, TU SALUD ES LO MÁS IMPORTANTE, MEDIDAS DE PROTECCIÓN BÁSICAS CONTRA EL COVID 19, CUANDO SE CONVIVE CON UN PACIENTE CON CORONAVIRUS COVID 19, ES IMPRESCINDIBLE LA UNA LIMPIEZA EXHAUSTIVA DIARIA PARA EVITAR NUEVOS CASOS, SE DEBE PRESTAR ESPECIAL ATENCIÓN A LAS SUPERFICIES QUE HAYA TOCADO EL INFECTADO, LÁVESE LAS MANOS FRECUENTEMENTE CON AGUA Y JABÓN O CON SOLUCIONES A BASE DE ALCOHOL Y GEL AL 70 POR CIENTO, AL TOSER O ESTORNUDAR CUBRES LA BOCA Y NARIZ CON EL CODO FLEXIONAL O CON UN PAÑUELO, TIRE EL PAÑUELO INMEDIATAMENTE Y LÁVESE LAS MANOS CON UN DESINFECTANTE A BASE DE ALCOHOL GEL AL 70 POR CIENTO O CON AGUA Y JABÓN, MANTENGA AL MENOS UN METRO DE DISTANCIA ENTRE USTED Y LOS DEMÁS PERSONAS PARTICULARMENTE CON AQUELLAS QUE TOSAN, ESTORNUDEN Y TENGAN FIEBRE. EVITÉ TOCARSE LOS OJOS, NARIZ Y BOCA SOLICITE ATENCIÓN MÉDICA INMEDIATA SI TIENE FIEBRE, TOS, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, NO SE AUTO MEDIQUE PERMANEZCA EN SU CASA PARA EVITAR CONTAGIOS, SI USTED TIENE SÍNTOMAS RESPIRATORIOS



siguientes conductas: **a)** Actos anticipados de campaña, contrarios a los principios de igualdad y equidad en la contienda; y/o, **b)** Promoción personalizada por parte del Accionante, prohibida en el artículo 134 de la Constitución.

De este modo, luego de analizar el marco normativo aplicable, así como los elementos para acreditar dichas infracciones, en la Resolución impugnada el Tribunal local concluyó: **1.** Que los actos anticipados de campaña eran inexistentes, el no haber constancia alguna para acreditar que el Demandante pretendiera contender para ser reelecto como presidente municipal del Ayuntamiento ni que buscara obtener algún otro cargo de elección popular dentro del proceso electoral en curso en Guerrero; y, **2.** Que al haberse acreditado los hechos materia de la queja, se actualizaba la violación denunciada, consistente en la vulneración a la normativa electoral por la promoción personalizada del Actor.

Ello al considerar que en los audios difundidos era posible advertir el nombre del Actor, así como su posición como servidor público, lo que actualizaba el elemento objetivo, mientras que acerca del temporal la difusión de los audios tuvo lugar en el marco del proceso electoral en curso, lo que genera una presunción de que las grabaciones tuvieron el propósito de incidir en la contienda, en atención a la proximidad del inicio del período de campañas.

Por ello, el Tribunal responsable precisó que la propaganda del Ayuntamiento en este período debía tener fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que cualquier elemento que permitiera identificar a la persona funcionaria pública, debe ocupar un lugar no esencial y no incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local tomó en cuenta que el Accionante no indicó que el uso del dato personal consistente en su nombre en los audios difundidos se hubiera hecho sin su consentimiento, pues al haber sido notificado de la denuncia por los presuntos actos anticipados de campaña y la supuesta promoción personalizada –en la que conoció de la existencia de dichos audios— no manifestó su oposición a la difusión de los datos.

En tal virtud y como puede verse claramente, el Tribunal responsable en momento alguno consideró que el Accionante hubiera sido el autor de los audios ni que hubiese girado alguna instrucción para que se difundieran, sino que al revisarlos conforme a los elementos que debe contener la propaganda institucional, estimó que aquellos resultaban contrarios a la normativa, al contener su nombre.

Bajo ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que el Actor parte de una premisa errónea al considerar que la sanción se sustentó en una especulación por parte del Tribunal responsable, pues la misma no se sustentó en que se le hubiera atribuido responsabilidad sobre la elaboración y difusión de los audios, sino en la transgresión a la normativa por la promoción personalizada, de ahí lo **infundado** del agravio.

Con respecto a los motivos de disenso señalados en el numeral **2**, relacionados con la falta de exhaustividad del Tribunal local, éstos son **infundados**, como se analiza a continuación.

En efecto, esta Sala Regional advierte que en la Resolución impugnada el Tribunal responsable se ocupó de verificar la existencia de una infracción por parte del Accionante en cuanto a la promoción personalizada que –con motivo de los audios difundidos— se hubiera podido actualizar. En ese sentido, como se precisó en párrafos precedentes, el Tribunal responsable no sancionó al Actor por la responsabilidad de la elaboración y difusión de los audios, sino porque los mismos actualizaron promoción personalizada prohibida en la normativa.



Así, el Tribunal local sustentó la Resolución impugnada en los hechos que se acreditaron mediante una diligencia en la que se comprobó la difusión –el dieciséis de marzo del año en curso– de dos audios en los cuales, a propósito de la pandemia provocada por el virus del COVID-19, el Accionante invitaba a la población del municipio a seguir cuidándose, porque para él la salud de la ciudadanía es primero, uno de los cuales terminaba con la frase “GOBIERNO DE TAXCO, HISTORIA CON FUTURO”,_el cual se difundió en el mercado municipal de la localidad de Tetitlán, por lo que la actualización de la conducta, contrario a lo sostenido por el Accionante, se sustenta en una diligencia en la que se consignan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ello con independencia de que en dicha diligencia no se hubiera identificado a la persona o personas responsables de la difusión de los audios y de que en la segunda diligencia se hubiera verificado que dicha difusión había cesado.

Además, contrario a lo afirmado por el Actor, respecto a las diligencias para establecer la responsabilidad por la elaboración y difusión de los audios, el Tribunal local ordenó al OPLE instruir un procedimiento especial sancionador en el que verificara si el Actor incurrió en alguna violación a la normativa electoral, por la realización de los actos denunciados.

Asimismo, el Tribunal responsable tomó en cuenta sus manifestaciones, así como las constancias del expediente, con base en las cuales pudo concluir que la difusión del audio había sido un hecho aislado, generado por personas no identificadas y ajenas al Accionante, motivo por el cual calificó la infracción como leve y estimó que la falta era culposa, pues la conducta realizada no tuvo como propósito deliberado infringir la normativa electoral, de ahí lo **infundado** de los agravios.

SCM-JE-65/2021

En relación con el agravio identificado en el numeral **3** de la síntesis, en el cual aduce que el Tribunal responsable vulneró su garantía de audiencia y su presunción de inocencia, pues con la simple acreditación de la existencia del audio afirmó que la difusión era su responsabilidad directa, el mismo es **infundado**, conforme a lo siguiente.

Del análisis de la Resolución controvertida se desprende que, contrario a lo que afirma el Demandante, dentro del procedimiento especial sancionador sí se respetó su garantía de audiencia, cuenta habida que a través de escrito presentado el tres de abril del año en curso, el Actor compareció al mismo, además de que luego de admitir a trámite la denuncia el OPLE le emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos, de modo que por escrito presentado el nueve posterior presentó los que estimó pertinentes.

Asimismo, como ya se ha señalado en párrafos precedentes, el Tribunal local no le atribuyó la responsabilidad de la difusión y elaboración de los audios denunciados, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Por cuanto al agravio **4** de la síntesis, en que el Actor se duele de que el Tribunal local no tomó en cuenta el deslinde que hizo luego de haber sido emplazado, el mismo se considera **infundado**, en atención a lo siguiente.

En la Resolución impugnada el Tribunal responsable consideró –como ya se adelantaba— que el Accionante no había indicado que su nombre en los audios denunciados se hubiera utilizado sin su consentimiento, pues al ser notificado de la denuncia no manifestó su oposición a la difusión de dicho dato.

Lo anterior pues del análisis de los alegatos que presentó en la audiencia celebrada para tal efecto es posible concluir que si bien el Actor señaló que no había ordenado la realización de la conducta y que no era candidato a cargo alguno, no hizo afirmaciones dirigidas a



justificar que, por su parte, hubiese efectuado o desplegado acciones dirigidas a configurar un deslinde eficaz de la conducta.

Al respecto, importa precisar que este Tribunal Electoral ha delineado la modalidad y exigencias que deben cubrirse cuando se busca el deslinde de una responsabilidad respecto de actos que no son realizados de manera propia, pero que de algún modo pueden revelar un grado más o menos relevante de atribuibilidad, en los términos contenidos en la jurisprudencia **17/2010**,¹² de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

El aludido criterio jurisprudencial ha justificado, bajo una visión sistemática y funcional, la posibilidad de que pueda realizarse un deslinde respecto de una infracción determinada, cuando éste sea: **a)** Eficaz para que cese la conducta infractora o bien para hacerla de conocimiento de la autoridad competente para que investigue y resuelva sobre su licitud o ilicitud; **b)** Idóneo para ese fin; **c)** Permitido por la ley y que posibiliten a la autoridad electoral actuar en el ámbito de su competencia; **d)** Oportuno frente al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y, **e)** Razonable si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

De manera particular, puede apreciarse que en cuanto al término eficacia, este puede adquirir un doble matiz, de acuerdo a la naturaleza de los hechos que tienen verificativo en materia electoral pues, por una parte, se acepta el deslinde cuando se realizan actos dirigidos a producir el cese la conducta infractora, en aquellos casos que esta tiene un carácter permanente.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 6, 2010, páginas 33 y 34.

O bien cuando, incluso concluida esta, la persona a quien eventualmente pudiera atribuirse la infracción, despliegue actos que generen la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

Ahora bien, a efecto de evaluar adecuadamente la eficacia del deslinde, es preciso resaltar que, en el caso particular, el propio Tribunal responsable –al analizar los audios difundidos— destacó diversas particularidades que, en conjunción, configuraban la responsabilidad del Actor no como el autor concreto de su difusión, pero sí como beneficiario directo de la misma.

Destacó, en primer lugar, que la difusión se dio el día dieciséis de marzo de esta anualidad, en la planta baja del mercado municipal de la localidad de Tetitlán, municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero y que se realizó mediante la instalación de una bocina, en la que se comunicaron los siguientes mensajes:

“EL PRESIDENTE MARCOS PARRA, TE INVITA A CONTINUAR CUIDÁNDOTE, JUNTOS PODEMOS COMBATIR EL VIRUS, USA SIEMPRE QUE SALGAS EL CUBRE BOCAS, LAVA CONSTANTEMENTE TUS MANOS CON AGUA Y JABÓN O USA GEL ANTIBACTERIAL, RECUERDA, SI QUIERES VIVIR, OJOS, NARIZ Y BOCA DEBES CUBRIR, SI TE CUIDAS TÚ NOS CUIDAMOS TODOS. GOBIERNO DE TAXCO, HISTORIA CON FUTURO”; y,

“PARA EL PRESIDENTE MARCOS PARRA, TU SALUD ES LO MÁS IMPORTANTE, MEDIDAS DE PROTECCIÓN BÁSICAS CONTRA EL COVID 19, CUANDO SE CONVIVE CON UN PACIENTE CON CORONAVIRUS COVID 19, ES IMPRESCINDIBLE LA UNA LIMPIEZA EXHAUSTIVA DIARIA PARA EVITAR NUEVOS CASOS, SE DEBE PRESTAR ESPECIAL ATENCIÓN A LAS SUPERFICIES QUE HAYA TOCADO EL INFECTADO, LÁVESE LAS MANOS FRECUENTEMENTE CON AGUA Y JABÓN O CON SOLUCIONES A BASE DE ALCOHOL Y GEL AL SETENTA POR CIENTO, AL TOSER O ESTORNUDAR CUBRES LA BOCA Y NARIZ CON EL CODO FLEXIONAL O CON UN PAÑUELO, TIRE EL PAÑUELO INMEDIATAMENTE Y LÁVESE LAS MANOS CON UN DESINFECTANTE A BASE DE ALCOHOL GEL AL 70 POR CIENTO O CON AGUA Y JABÓN, MANTENGA AL MENOS UN METRO DE DISTANCIA ENTRE USTED Y LOS DEMÁS PERSONAS PARTICULARMENTE CON AQUELLAS QUE TOSAN, ESTORNUDEN Y TENGAN FIEBRE. EVITÉ TOCARSE LOS OJOS, NARIZ Y BOCA SOLICITE ATENCIÓN MÉDICA INMEDIATA SI TIENE FIEBRE, TOS, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, NO SE AUTO MEDIQUE PERMANEZCA EN SU CASA PARA EVITAR CONTAGIOS, SI USTED TIENE SÍNTOMAS RESPIRATORIOS LEVES DE COVID 19, QUÉDESE EN SU CASA HASTA QUE SE RECUPERE, GOBIERNO DE TAXCO, HISTORIA CON FUTURO”.

Así, el Tribunal local sostuvo que los audios incluían su nombre en el contexto medular del mensaje y también que el contenido del mismo



hacía patente un propósito de exaltar o posicionar la imagen del Accionante.

Para este efecto, el Tribunal puntualizó que si el objetivo de la difusión hubiera sido únicamente dar a conocer medidas básicas para prevenir la propagación del virus SARS-CoV-2, el cual provoca la enfermedad del COVID-19, resultaba innecesario incluir o destacar su nombre, en su carácter de presidente municipal.

También resaltó que del contenido del mensaje podría apreciarse que se hacía referencia concreta a la población del municipio a seguir cuidándose, porque para el Actor la salud de la ciudadanía es primero.

Desde la perspectiva del Tribunal responsable, ese mensaje o invitación, en realidad, podría haberse realizado por parte del Ayuntamiento, de conformidad con las atribuciones y deberes que le asisten en el ámbito sanitario, o bien por las autoridades directamente vinculadas con ese deber y no a título personal, como aconteció en el caso.

En ese sentido, se estima que las manifestaciones del Promovente en el sentido de que no elaboró los audios ni ordenó su difusión, de acuerdo a la dinámica de los acontecimientos y tal como lo estimó el Tribunal local, no resultan de la entidad suficiente para considerar la eficacia del deslinde que afirma haber presentado (atendiendo a los parámetros fijados por la Sala Superior y que han sido previamente señalados).

Esto es así, porque cuando se despliegan conductas como las que se analizan, se requiere llevar a cabo acciones que demuestren que no pretendió dicho beneficio, como podría ser solicitar la intervención de alguna autoridad para que se realice una investigación, pedir el retiro de dicha propaganda o alguna otra que revele su interés de conducirse

en apego a los principios rectores de la función electoral y el orden jurídico.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional estima que, en el caso, el Tribunal local sí valoró las circunstancias particulares, así como las características del deslinde efectuado por el Actor, lo que le llevó a considerar que las manifestaciones no constituían un deslinde eficaz, pues no bastaba el mero rechazo sobre la autoría de la propaganda o manifestar su desconocimiento, sino la evidencia de acciones tendentes a procurar, a través de la intervención de los órganos correspondientes, el cese de la conducta y del beneficio ilícito, lo que en el caso no ocurrió.

Por el contrario, este órgano jurisdiccional considera que, si bien el Demandante acudió ante el Instituto local a señalar que la difusión de los audios se había hecho por terceras personas, como se refirió con anterioridad, en ningún momento puso de manifiesto que la difusión se hubiera efectuado sin su consentimiento; es decir, no puso de relieve que, en el caso, esa difusión pudiera desvanecer los elementos esenciales para su atribuibilidad.

En tal virtud y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con las cuales deben ser valoradas las pruebas, es posible advertir que –en su caso– el Promoviente estuvo en posibilidad de conocer oportunamente que se estaban transmitiendo mensajes a su nombre sin su autorización, lo que le habría permitido hacer un deslinde con las características ya mencionadas, situación que no aconteció.

Por tales motivos y como se adelantó, se estima conforme a Derecho la conclusión del Tribunal local sobre la ineficacia del deslinde, pero también se advierte la razonabilidad del referido órgano jurisdiccional cuando evaluó la calificación de la infracción y la sanción a imponer, porque al individualizarla, atendiendo a su valoración integral, arribó a que se trataba de una infracción leve que ameritaba la sanción mínima consistente en una amonestación, precisamente porque no estaba



acreditado que el Accionante hubiera sido quien produjo y difundió los mensajes de referencia, sino porque la falta había consistido en que su nombre y cargo hubieran sido incluidos, de ahí que el agravio sea **infundado**.

En relación con el agravio **5** de la síntesis, en que el Actor señala que contrario a lo establecido en la Resolución controvertida, en la diversa dictada en el procedimiento especial sancionador **TEE/PES/010/2021**¹³ el Tribunal responsable determinó que hubo participación de personas servidoras públicas del Ayuntamiento, pero se le absolvió en su carácter de presidente municipal, el mismo se estima **inoperante**, pues se trata de consideraciones ajenas al objeto de impugnación en este juicio, conforme a la tesis **IV.3o.C. J/1**,¹⁴ de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL**”, cuyo criterio es orientador para esta Sala Regional.

Con respecto al agravio **6** de la síntesis, en que el Accionante aduce que el Tribunal local revirtió la carga de la prueba, pues el denunciante —a su juicio— no acreditó los hechos materia de la denuncia que presentó, mientras que a él se le exigió acreditar un hecho negativo, lo que resulta contrario a Derecho, el mismo es **inoperante**, pues como se ha señalado en esta sentencia, el Tribunal local no lo sancionó por haber grabado y/o difundido los audios, sino por la promoción personalizada de su nombre durante el desarrollo del proceso electoral en curso en Guerrero, de ahí que el agravio hecho valer resulte ineficaz para combatir la Resolución impugnada, ya que la sanción no se impuso por el motivo aducido.

¹³ En la que coinciden: **a)** Parte denunciante; **b)** Parte denunciada; y, **c)** Documento base de la queja.

¹⁴ Sustentada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 655.

Por otra parte, en relación con el agravio **7** de la síntesis, en el cual el Demandante considera que el Tribunal responsable violentó el principio de imparcialidad, pues a pesar de no estar acreditada la responsabilidad del Accionante en la elaboración y difusión del audio, determinó sancionarlo por actos de terceras personas, sin formular previamente requerimientos para poder deslindar responsabilidades, el mismo se estima **infundado**, como se expone a continuación.

En efecto, del análisis de la Resolución controvertida se concluye que el Tribunal local, contrario a lo afirmado por el Promovente, no concluyó que el Actor tuviera responsabilidad en la elaboración y difusión del audio, sino que determinó sancionarlo porque se acreditó la existencia de publicidad en torno al COVID-19 en la que se aludió a su calidad de servidor público, lo que constituyó una promoción por medio de terceros de su imagen personal, ya que en los audios denunciados se comprobó la presencia de una característica personal distintiva que era su nombre, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, en cuanto al supuesto perjuicio causado por la falta de requerimientos para poder deslindar responsabilidades, esta Sala Regional considera que el hecho de que el OPLE o el Tribunal local no hubieran ordenado algún requerimiento no le implica perjuicio alguno al Accionante, pues se advierte que el Tribunal responsable impuso la sanción al Actor con base en los elementos del expediente, sin que esta Sala Regional advierta o el Promovente demuestre que para determinar si hubo o no promoción personalizada fuera necesario establecer quién fue responsable de los audios materia de la queja, pues como se mencionó con anterioridad el Accionante estuvo en posibilidad de asumir una actitud proactiva que le permitiera acreditar el deslinde correspondiente, lo que en el caso no ocurrió.

Finalmente, por cuanto al agravio número **8** de la síntesis, en el cual se aduce que el Tribunal responsable violentó el principio de legalidad, pues no tomó en consideración que los actos por los cuales lo sancionó no le eran propios, el mismo se estima **inoperante**, en atención a que el Tribunal local no impuso la sanción por considerar



que el Actor hubiera sido responsable de la grabación y difusión de los audios –como ya se ha mencionado reiteradamente—, sino por estimar que la mención de su nombre en dichos audios constituyó propaganda personalizada prohibida en la normativa.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el Accionante, procede **confirmar** la Resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Actor,¹⁵ al tercero interesado y al Tribunal responsable;¹⁶ y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA

¹⁵ Al haberlo solicitado en su escrito de demanda, además, de ser acorde al espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de **observar en todo momento y de manera puntual** los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

¹⁶ Con copia certificada del presente fallo.

SCM-JE-65/2021

SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹⁷

¹⁷ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral 3/2020.